

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

**Bogotá D.C, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2023-00467**

**ACCIONANTE: HERNAN SIERRA MOSQUERA**

**ACCIONADO: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALÓN**

### **A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **HERNAN SIERRA MOSQUERA**, en contra de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALÓN** a fin de que se le ampare los derechos fundamentales de igualdad, dignidad y recreación y deporte, siendo viuculados **EL MINISTERIO DEL DEPORTE, EL CLUB DEPORTIVO DIMITRY Y LE INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE.**

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, su hijo **HERNAN SANTIAGO SIERRA ROA**, se encuentra en un club de futbol sala, el cual tiene todas las reglamentaciones establecidas por la ley, denominado **CLUB DEPORTIVO DIMITRY S.C.F.S.**, en donde cuenta con un equipo de futbol sala oficial masculino y femenino, cuya participación de su hijo estaría presente en el equipo de futbol sala Bogotá, a la clasificación de los **XXII Juegos Deportivos Nacionales 2023**, los cuales se realizan cada cuatro años, teniendo como fin la selección de deportistas en las diferentes modalidades establecidas en el **Titulo IV Capítulo I "De los deportes y modalidades convocadas"** Artículo 29 de la **Carta Deportiva Fundamental de 2023**, en donde el **Ministerio del Deporte** actúa como máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del sistema nacional del deporte.
- Recalca el accionante que, su hijo reside en la ciudad de Bogotá, es abonado y participante del equipo oficial del club de futbol sala masculino para la clasificación de los **XXII Juegos Deportivos Nacionales.**

- Indica el tutelante que, Sin embargo, de acuerdo al reglamento general expedido por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALÓN, Artículo 2 – PARÁGRAFO “Los deportistas que dentro de los doce (12) meses anteriores, hubieren estado inscritos, convocados y jugado en campeonatos de la modalidad de futbol sala, NO PODRAN SER INSCRITOS EN LAS PLANILLAS DEL EVENTO AQUÍ MENCIONADO. De igual manera deberán cumplir con la RESOLUCIÓN NO. 001505 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 “Por medio de la cual se promulga la Carta Deportiva Fundamental de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales Eje Cafetero 2023 CARLOS LLERAS RESTREPO”, y la Circulares Informativas No. 003-2023 y 004-2023 emitidas por Federación Colombiana de Futbol de Salón, y demás normas vigentes que rigen el Futbol de Salón Colombiano”, Se le niega la participación viéndose vulnerados de forma consecutiva los derechos fundamentales emitidos por la Constitución Política de Colombia de 1991 Artículos 13 y 52, a raíz de vacíos facticos y jurídicos del reglamento expedido en su Artículo 2 – PARAGRAFO.
- Manifiesta el tutelante que, HERNAN SANTIAGO SIERRA ROA tiene la edad de quince (15) años, por lo que en base al libre desarrollo de su personalidad, al crecimiento físico, mental y socialmente sano, al aprovechamiento de sus tiempos libres a la recreación y el deporte, participo en el año 2022 en un encuentro de juego recreativo, que no está catalogado como campeonato ni como evento legalmente establecido, siendo denominado como evento pirata, realizado por personas naturales sin estatus oficial deportivo, por esta razón y en base al PARÁGRAFO del Artículo 2 del reglamento general para la clasificación a los XXII Juegos Deportivos Nacionales, se le negó la participación e inscripción al evento.
- Asegura el quejoso que, El Artículo 2 PARÁGRAFO del reglamento general para la clasificación a los XXII Juegos Deportivos Nacionales, está omitiendo varios conceptos fundamentales a la hora de reglar y negar la inscripción para dichas competiciones, iniciando por el término “Deportistas”, siendo que el Futbol de Salón no está reconocido como deporte, no se encuentra dentro del sistema nacional del deporte, si no, como disciplina deportiva vinculada al sistema nacional del deporte, y como comisión del Futbol 11, por lo que no se le puede llamar deportista a alguien que practica esta disciplina, y menos si un menor como es el caso de HERNAN SANTIAGO SIERRA ROA, quien dentro de sus facultades como adolescente y en base a sus derechos fundamentales, tiene la total libertad de utilizar sus tiempos libres en la recreación y el deporte, en este caso la disciplina

establecida como fútbol de salón, por lo que no se le puede denominar como "deportista".

- Asevera el actor que, se establece en el PARÁGRAFO del Artículo 2 del reglamento general para la clasificación a los XXII Juegos Deportivos Nacionales, que no se podrá participar y realizar la inscripción a estos, "*si dentro de los doce (12) meses anteriores, hubieren estado inscritos, convocados y jugado en campeonatos de la modalidad de fútbol sala*", no obstante, de acuerdo a las especificaciones en el TITULO VI de los participantes Capítulo I Artículo 47 a 55 de la RESOLUCIÓN NO. 001505 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 "*Por medio de la cual se promulga la Carta Deportiva Fundamental de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales Eje Cafetero 2023 CARLOS LLERAS RESTREPO*", se evidencia el cumplimiento a todos los requisitos de lleno para la correcta participación evidenciándose la no presentación de los requisitos expuestos por el PARÁGRAFO del Artículo 2 del reglamento general para la clasificación a los XXII Juegos Deportivos Nacionales.
- Manifiesta el accionante que, Además, los requisitos establecidos por el PARÁGRAFO del Artículo 2 del reglamento general para la clasificación a los XXII Juegos Deportivos Nacionales, que anteriormente se citaron carecen de fundamento y especificaciones generales para su correcta aplicabilidad, ya que en ningún momento se estipula que la práctica de la disciplina de fútbol de salón como recreación, pueda acarrear situaciones negativas a la hora de realizar la inscripción de los jugadores, teniendo en cuenta que HERNAN SANTIAGO SIERRA ROA no participo en ningún campeonato de fútbol de salón, ya que ninguna de las practicas anteriormente descritas por el menor contaban con las reglamentaciones de ley y estatus oficial para que pudiesen ser denominadas de esa forma, si no, más bien como el uso y la práctica de esta disciplina como plena y mera recreación el cual es un derecho innegable, que no debería acarrear la no participación en este evento deportivo.

## **P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

*"Solicito ante su honorable despacho se tutelen los derechos fundamentales consagrados en el Artículo 13 y 52 de la Constitución Política de Colombia 1991.*

*Como consecuencia, se ordene a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALÓN la libertad de participación al menor HERNAN SANTIAGO SIERRA ROA integrante del CLUB DEPORTIVO DIMITRY S.C.F.S., a la clasificación de los XXII Juegos Deportivos Nacionales 2023, toda vez que no se cumple con los requisitos explícitos del Artículo 2 PARÁGRAFO, ya que no se especifica que la práctica de esta*

*disciplina como recreación en los doce (12) meses anteriores perjudique su participación e inscripción, teniendo en cuenta que no se participó en ningún tipo de campeonato oficial."*

## **CONTESTACION AL AMPARO**

**CLUB DEPORTIVO DIMITRY S.C. F.S**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorsar el traslado de la presente acción, a través de **JUAN DAVID GONZÁLEZ GRAJALES**, obrando en calidad de presidente, quien manifiesta que:

En primera medida es necesario aclarar algunos puntos de lo manifestado por el accionante:

Respecto al parágrafo del artículo dos del reglamento de la federación que está establecido se tiene:

*PARAGRAFO "Los deportistas\* que dentro de los doce (12) meses anteriores, hubieren estado inscritos, convocados y jugado en campeonatos\*\* de la modalidad de futbol sala\*\*\*, NO PODRAN SER INSCRITOS EN LAS PLANILLAS DEL EVENTO AQUÍ MENCIONADO. De igual manera deberán cumplir con la RESOLUCIÓN No. 001505 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2022 "Por medio de la cual se promulga la Carta Deportiva Fundamental de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranaionales Eje Cafetero 2023 CARLOS LLERAS RESTREPO", y la Circulares Informativas No. 003-2023 y 004-2023 emitidas por Federación Colombiana de Futbol de Salón, y demás normas vigentes que rigen el Futbol de Salón Colombiano",*

1. Los deportistas\*: no se conceptúa como deportistas aquellas personas que hacen recreación y que no se encuentran dentro de la estructura de la nuestra disciplina deportiva, menos aun cuando son de una modalidad y no cuentan con una estructura funcional directa y propia siendo un anexo como comisión de una Liga Deportiva.
2. campeonatos\*\* Es un evento deportivo, es toda aquella celebración, planificada y organizada, que se lleva a cabo en el sector de los deportes. Así, un evento deportivo puede considerarse a un partido de fútbol, pero también a las Olimpiadas o a unas colonias deportivas de una localidad.  
Para el caso el niño HERNAN SANTIAGO SIERRA ROA, participo en un evento recreativo, más no deportivo y participo autorizado por los padres, ese evento fue de la modalidad del Futbol Sala el pasado año en el mes de noviembre y diciembre de 2022 hace 6 meses.
3. modalidad de futbol sala\*\*\*, Bien lo define como modalidad (modo o forma de ser o de manifestarse una cosa), no como modalidad deportiva, según el parágrafo del artículo 2. De la

reglamentación de la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALON.

Manifiesta que, la parte que indica NO PODRAN SER INSCRITOS EN LAS PLANILLAS DEL EVENTO AQUÍ MENCIONADO, el presente pronunciamiento vulnera los artículos 13, 14, 67, 44, 26 y 45 de la constitución política.

CUADRO COMPARATIVO ENTRE UNA DISCIPLINA DEPORTIVA Y UNA MODALIDAD DE L FUTBOL (FUTBOL 11) LLAMADA FUTBOL SALA			
ES DE RESALTAR Y ACLARAR QUE NADA TIENE QUE VER FUTBOL DE SALON CON FUTBOL (FUTBOL 11) SON DOS DISCIPLINAS DEPORTIVAS EN IGUALDAD DE CONDICIONES			
FUTBOL DE SALON		FUTBOL SALA	
a.	Fútbol de Salón: Es un Deporte, una Disciplina Deportiva vinculada al sistema Nacional del deporte en Forma directa, con reconocimiento deportivo otorgado por que cuenta con una estructura funcional a nivel Mundial.	<b>Concepto Técnico de Coldeportes hoy en día Ministerio del Deporte:</b> Fútbol Sala: Teniendo en cuenta el concepto transcrito se determina que el <b>fútbol sala no es una disciplina sino una modalidad del fútbol</b> y por lo tanto no es viable otorgarle el reconocimiento deportivo.	Fútbol Sala: es una modalidad del Fútbol (Fútbol 11) y no cuenta con una estructura funcional propia, ni a nivel Distrital, ni Departamental ni Nacional ni Mundial, siendo un tema recreacional. Al no ser una disciplina deportiva no se encuentra vinculado en el sistema Nacional del deporte ya que toda su operatividad recreativa depende directamente del Fútbol 11 según el artículo de los estatutos de la Federación Colombiana de Fútbol, quien se encuentra es Fútbol (Fútbol 11) que es un deporte vinculado al sistema Nacional del Deporte.
b.	Asociación Mundial de Fútbol de Salón AMF	No cuenta con un Organismo propio	<b>La comisión de Fútbol Sala está en los estatutos según el artículo 74 de los estatutos de la Federación Colombiana de Fútbol (Fútbol 11). ESTA COMISION DE Fútbol Sala es Anexa a la LIGA DE FUTBOL (FUTBOL 11) DE BOGOTÁ</b>
c.	Federación Colombiana de Fútbol de Salón FCFS (Cada país cuenta con una (1)) Federación)	No cuenta con una Federación Propia	
d.	Ligas Departamentales de Fútbol de Salón (a la presente fecha contamos con 34 Ligas en Colombia)	No cuenta con Ligas Propias	
e.	Clubes con Reconocimiento Deportivo, Otorgados por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE 'IDRD' Cada departamento cuenta con un número determinado de clubes estructurados que conforman las Ligas respectivas.	No cuenta con clubes con reconocimiento deportivo	
f.	Escuelas de Fútbol de Salón		
g.	En Esta estructura funcional contamos con eventos en las dos ramas tanto masculina como femenina en todas las categorías desde los 8 años hasta los 50 años.		
h.	Teniendo en cuenta los puntos 1 y 2 tenemos calendarios competitivos a nivel Distrital, Departamental, Nacional y Mundial		
i.	Contamos con competencias Públicas y Privadas		

a.	Club Deportivo DIMTRY S.C. F.S. cuenta con Reconocimiento deportivo No. 775 del 20 de Septiembre de 2021, otorgado por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD. Y en de FUTBOL DE SALON (Aclaratoria en los hechos manifestados en la Tabla.)		
b.	Para el caso de la tutela con REF. 31-3025-00407 existen competencias en nuestro deporte puntos g h-4, incluyendo el evento público de los 300 JUEGOS NACIONALES 2023 que si bien es cierto no hemos clasificado, este proceso jurídico para defender ese derecho que se nos negó en su momento.		
c.	El deportista, Solista HERNAN SANTIAGO SIERRA ROA con T.I. No. 183268156 menor de edad nacido el 05/12/2007 se encuentra vinculado a la Liga de Fútbol de salón por medio del club Dvs DIMTRY S.C. F.S. con el registro Único deportivo No. (E.S. 1383) con Fecha 2023.		
d.	<b>DEPORTE:</b> Actividad o ejercicio físico, sujeto a determinadas normas, en que se hace prueba, con o sin competición, de habilidad, destreza o fuerza física. <b>DEPORTE:</b> El deporte analiza o afincado es aquel que se realiza en el tiempo de ocio, individualmente o en grupo, por satisfacción personal o por relaciones sociales de carácter esporádica. El deporte implica reglas concretas, en el deporte estas reglas no son flexibles. La diferencia con el que se practica a nivel profesional, radica en las recompensas que cada grupo recibe. <b>EL DEPORTE:</b> es una actividad física que se realiza por el gusto o el entretenimiento que provoca, o con un fines productivos. Normalmente con actividades de tipo competitivo, que abarcan una serie de disciplinas, cada una dotada de normas y métodos propios. <b>EL DEPORTE AFICIONADO COMO EL FUTBOL DE SALON:</b> Podemos entender que son deportistas aficionados todos aquellos personas que se dedican a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club, percibiendo de este solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva. <b>EL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO:</b> es el que tiene por objetivo principal alcanzar el máximo rendimiento atlético en competiciones del más alto nivel, generalmente a nivel nacional, mundial u olímpico.	<b>RECREACION:</b> Fútbol Sala no cuenta con una Federación Nacional propia, Liga propia, ni son clubes, estando en el renglón de la recreación, entendiéndose que es pasatiempo o ejercicio físico, por lo tanto al ser libre, siendo una anexa como comisión de la Liga.  Fútbol Sala: Un juego se vive como una forma de diversión, recreación o entretenimiento.  No Aplica  No aplica  No aplica	

Solicita la vinculada al despacho se tutelen los derechos fundamentales consagrados en el Artículo 13 y 52 de la Constitución Política de Colombia 1991 y como consecuencia se ordene a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALÓN la libertad de

participación al menor HERNAN SANTIAGO SIERRA ROA integrante del CLUB DEPORTIVO DIMITRY S.C.F.S., a la participación de todos los eventos venideros a partir de la fecha de la disciplina deportiva SÍMBOLO DE LA CAPITAL como le es el FUTBOL DE SALON EN todas las categorías que se presenten y apliquen a HERNAN ALONSO SIERRA ROA a partir de la fecha en los eventos institucionales de la LIGA DE FUTBOL DE SALÓN incluyendo la participación de los XXII JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES 2023 si hubiere a lugar, toda vez que no se cumple con los requisitos explícitos del Artículo 2 PARÁGRAFO, ya que no se especifica que la práctica de esta disciplina como recreación en los doce (12) meses anteriores perjudique su participación e inscripción, teniendo en cuenta que no se participó en ningún tipo de campeonato oficial.

Al presentar el PARAGRAFO del ARTICULO 2 de la reglamentación, se desglosa las palabras dejando ver que no son los términos, adjetivos, verbos ni la argumentación indicados para que ordene o esté establezca alguna prohibición, restricción, limitación, impedimento o se coarta el participar en cualesquier actividad diferente a nuestro deporte, ya sea otro deporte o modalidad recreativa afectando los derechos de los niños, jóvenes adolescentes y demás salonistas de nuestros registro a nivel Distrital ni Nacional.

**INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **YENNY NATALIA VELANDIA CAÑON**, obrando en calidad de apoderada judicial, quien manifiesta que:

El INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, es un establecimiento público del orden Distrital, creado mediante el Acuerdo 4 de 1978, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, representada legalmente por la ingeniera BLANCA INES DURÁN HERNÁNDEZ, y cuya sede se encuentra ubicada en la Calle 63 No. 59A – 06 de la ciudad de Bogotá D.C.

Frente a los hechos manifiesta, no le consta, si el hijo del accionante se encuentra inscrito en un club de Fútbol Sala, pues los datos corresponden a información exclusiva del club en mención, por cuanto este es un organismo deportivo de carácter privado, el cual se rige por sus propios reglamentos y estatutos conforme con lo establecido en el artículo 2 del Decreto ley 1228 de 1995, "*CAPITULO I, ORGANISMOS DEPORTIVOS DE NIVEL MUNICIPAL; Artículo 2º. Clubes deportivos. Los clubes deportivos son organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio, e impulsar programas de interés público y social.*"

No obstante, indica que revisado el sistema de información Misional del IDR D, se encuentra registrado el CLUB DEPORTIVO DIMITRY S.C.F.S., y como representante legal o presidente el señor JONATHAN FELIPE GONZALEZ GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.595.915 expedida en Bogotá D.C., dicho organismo deportivo cuenta con reconocimiento Deportivo otorgado mediante la Resolución IDR D No 775 del 30 de septiembre de 2021 para la práctica del deporte de FUTBOL DE SALÓN y no FUTBOL SALA, considerado este un deporte distinto y de otra estructura distinta del deporte asociado colombiano.

En cuanto al tercer hecho, no le consta por cuanto el reglamento en mención es expedido por la Federación Colombiana de Fútbol de Salón, organismo deportivo que cuenta con autonomía para crear sus normas y reglamentos para sus asociados (Ligas Deportivas y Clubes Deportivos), de acuerdo con lo establecido en el Decreto ley 1228 de 1995, *"Artículo 11. Federaciones deportivas. Las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de ligas deportivas o asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e impulsarán programas de interés público y social. Las federaciones deportivas adecuarán su estructura orgánica para atender el deporte aficionado y el deporte profesional separadamente, y tendrán a su cargo el manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y la representación internacional del mismo"*

Indica que la Liga de Fútbol de Salón de Bogotá, mediante correo electrónico del 9 de junio de 2023 remitió a las 12:48 p.m. al Instituto Distrital de Recreación y Deporte la lista de inscripción de los deportistas, donde se incluye a HERNÁN SANTIAGO SIERRA ROA, identificado con tarjeta de identidad No. 1.032.680.156 de Bogotá, proceso establecido mediante la plataforma administrada por el Ministerio del Deporte para la segunda fase de inscripción (lista larga), quedando pendiente la inscripción de la lista nominal, siempre y cuando cumplan con los criterios establecidos por la Federación Colombiana de Fútbol de Salón y el Ministerio del Deporte, para clasificar a los XXII Juegos Deportivos Nacionales 2023, suscrito mediante "Reglamento de fútbol de salón masculino y femenino instructivo de competencia" numeral "3. Sistema de clasificación literal A. Criterios de Selección y Literal B. Eventos clasificatorios" de fecha 26 de agosto 2021 y modificación al reglamento de competencia del 28 de noviembre de 2022. (anexos 1,2 y 3)

Estos reglamentos, son parte integral de la norma expedida por el Ministerio del Deporte, mediante Resolución No. 001505 del 25 de noviembre de 2020 "Por medio de la cual se promulga la Carta Deportiva Fundamental de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales Eje Cafetero 2023 CARLOS LLERAS RESTREPO"

Manifiesta que, el reglamento general para la clasificación a los XXII Juegos Deportivos Nacionales, es creado únicamente por la Federación Colombiana de Fútbol de Salón, de igual manera la Resolución No. 001505 de 25 de noviembre de 2020, Por consiguiente, no es competencia del IDR, regular el procedimiento para la clasificación y participación en los XXII Juegos Deportivos Nacionales.

Manifiesta el vinculante que, se opone a las pretensiones por parte del accionante, que pueda resultar declaradas en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE- IDR por carecer de fundamentos probatorios, facticos y legales que permitan establecer un nexo causal entre los hechos que dieron lugar a la acción de tutela y las competencias propias del IDR.

Manifiesta que, De acuerdo con el Acuerdo 04 de 1978 proferida por Concejo de Bogotá, la Ley 181 de 1995, el Decreto Ley 1228 de 1995 y la Resolución IDR No. 922 del 04 de noviembre de 2021 el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE - IDR, es competente para otorgar, actualizar, renovar y revocar el reconocimiento deportivo a los Clubes Deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte en el Distrito Capital. En el caso que hoy nos compete, mediante la Resolución No. 775 del 30 de septiembre de 2021, le fue otorgado el reconocimiento deportivo al CLUB DEPORTIVO DIMITRY S.C F. S, para fomentar y patrocinar la práctica del deporte de FUTBOL DE SALON, y no como lo refiere el accionante FUTBOL SALA, la cual es una modalidad del futbol distinta a la disciplina del futbol de salón.

Por otro lado, las Federaciones Deportivas Nacionales cuentan con autonomía para establecer su estructura, sus normas, reglamentos y procedimientos internos, siempre y cuando no contraríen la legislación vigente, el artículo 11 del Decreto 1228 de 1995, modificado por el artículo 1 de la Ley 494 de 199 establece que, *"Las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de ligas deportivas o asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e impulsarán programas de interés público y social."*

Por consiguiente, reitera que no es competencia del IDR, regular el procedimiento para la clasificación y participación en los XXII Juegos Deportivos Nacionales. Sin embargo, es importante destacar que, a pesar de ser entidades de derecho privado, los organismos deportivos como lo son las Federaciones Deportivas Nacionales también están sujetas a la inspección, vigilancia y control la cual es ejercida por el Ministerio del Deporte. "ARTÍCULO 34 Decreto 1228 de 1995.- Naturaleza de la inspección, vigilancia y control: El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, por delegación del presidente de la República, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control

de los organismos deportivos y demás entidades del Sistema Nacional del Deporte, de acuerdo con las competencias que le otorga el presente Decreto, y con sujeción a lo dispuesto sobre el particular en la Ley 181 de 1995 y demás disposiciones legales.

Manifiesta que, Toda vez que no existe una relación directa ni indirecta entre los hechos que sustentan la presente Acción Constitucional y las competencias propias del IDRD, se constituiría una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Por lo anterior no se puede atribuir responsabilidad al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE, toda vez que los hechos que se mencionan en la acción constitucional como violatorios de derechos, provienen de actuaciones ajenas al IDRD, por lo que no puede ser llamada a responder por la presunta vulneración o amenaza de los derechos del accionante

Finalmente solicita ser desvinculada y denegar la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela que afecten al IDRD.

**MINISTERIO DEL DEPORTE**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCIA**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Deporte, quien manifiesta que:

Frente a los hechos, La parte inicial del hecho corresponde a la exposición de la condición de deportista del menor Hernán Santiago Sierra Roa, respecto de la vinculación del menor al club deportivo Dimitry S.C. F.S, lo cual no les consta por virtud de la competencia, funciones y misionalidad del Ministerio del Deporte, al cual no le corresponde conocer las situaciones fácticas expuestas por el extremo accionante. Resalta que, en el anexo del escrito de tutela, a folio 2 se relaciona un documento denominado "registro único deportivo" expedido por la Liga de Fútbol de Salón de Bogotá, que sería, eventualmente, objeto de valoración probatoria por parte del Despacho.

Respecto de la realización de los Juegos Deportivos Nacionales, es cierto que se realizan cada cuatro (4) años, y que para la versión de XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Para nacionales Eje Cafetero 2023, se expidió la Carta fundamental Deportiva a través de la Resolución No. 001505 del 25 de noviembre del 2020.

Por virtud de la competencia, funciones y misionalidad del Ministerio del Deporte, no le corresponde conocer las situaciones fácticas expuestas por el extremo accionante.

Respecto de la expedición del reglamento general del campeonato nacional masculino clasificatorio a los XXII juegos deportivos

nacionales 2023 expedido por la Federación Colombiana de Fútbol de Salón, resalta que es cierto de conformidad con el anexo del escrito de tutela a folio 8 y siguientes, aclarando que se trata de un documento expedido por un tercero ajeno al Ministerio del Deporte. Ahora, respecto de las Circulares Informativas Nos. 003-2023 y 004-2023 expedidas por la Federación Colombiana de Fútbol de Salón que menciona la parte actora, no les consta, toda vez que, por virtud de la competencia, funciones y misionalidad del Ministerio del Deporte, no le corresponde conocer las situaciones fácticas expuestas por el extremo accionante. Resalta que se trata de documentos expedidos por un tercero ajeno al Ministerio del Deporte

El Ministerio del Deporte no tiene conocimiento de algún acto administrativo emitido por la Federación Colombiana de Fútbol de Salón, en el que se niegue la participación en los Juegos del atleta Hernán Santiago Sierra Roa. Ahora, una vez revisada la inscripción en Sistema de Gestión para Eventos Deportivos Hércules, de acuerdo con el artículo 69 de la Carta Deportiva Fundamental, el atleta se encuentra registrado por Bogotá Distrito Capital en la disciplina del fútbol de salón, como se advierte en la tirilla del registro en la plataforma

Carnet. 1490068	Hernán Santiago Sierra Roa	H	1032680156	Bogotá D.C.	Fútbol de Salón	05/10 VERIFICADO	18:05
--------------------	-------------------------------	---	------------	----------------	--------------------	---------------------	-------

Resalta que, el fútbol de salón es una disciplina deportiva con autonomía e independencia administrativa de cualquier otra federación deportiva, no se trata de una modalidad del fútbol, caso contrario del fútbol sala que es una modalidad adscrita a la Federación Colombiana de Fútbol.

Ahora bien, en el artículo 29 de la Resolución No. 001505 del 25 de noviembre del 2020, *"Por medio de la cual se promulga la Carta Deportiva Fundamental de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Para nacionales Eje Cafetero 2023 CARLOS LLERAS RESTREPO"*, respecto de los deportes y modalidades convocados a las justas nacionales se puede evidenciar que está convocado el deporte de fútbol de salón, y adicionalmente se convoca la modalidad deportiva de fútbol sala como parte del deporte fútbol."

No.	Deporte	Modalidad	Género	
			F	M
1	Actividades Sub Acuáticas	Piscina	X	X
2	Ajedrez		X	X
3	Arquería		X	X
4	Atletismo		X	X
5	Badminton		X	X
6	Baloncesto		X	X
7	Balonmano		X	X
8	Béisbol		X	X
9	Biliar		X	X
10	Buzo		X	X
11	Bowling		X	X
12	Canotaje		X	X
13	Ciclismo	Bmx Mtb Pista Ruta	X	X
14	Ecuestre		X	X
15	Esgrima		X	X
16	Fútbol	Césped Sala	X	X
17	Fútbol de Salón		X	X
18	Gimnasia	Artística Bítmica Trampolín	X	X
19	Golf		X	X
20	Hapkido		X	X
21	Judo		X	X
22	Karate do		X	X
23	Levantamiento de Pesas		X	X
24	Lucha		X	X
25	Natación	Artística Clavados Carreras Polo	X	X
26	Patinaje	Artístico Carreras Skate Boarding	X	X
27	Rugby		X	X
28	Sóftbol		X	X
29	Squash		X	X
30	Taekwondo		X	X
31	Tejo		X	X
32	Tenis		X	X
33	Tenis de Mesa		X	X
34	Tiro Deportivo		X	X
35	Voleibol	Coliseo	X	X

Como fundamento, expone las siguientes excepciones:

- NO VULNERACION DE DERECHOS POR PARTE DEL MINISTERIO DEL DEPORTE: El artículo 52 de la Constitución Política reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre, y además, la Constitución Política determina que el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas, tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar la salud del ser humano, y que la disposición mencionada establece que el estado tiene a su cargo la obligación de fomentar estas actividades e inspeccionar, vigilar y controlar las organizaciones deportivas y recreativas, y que el deporte y la recreación constituyen gasto público social, disposiciones con las cuales se encuentra en armonía lo dispuesto en la Ley 1967 de 2019, no es menos cierto que para el caso que nos convoca, no se avizora que el Ministerio del Deporte hubiere vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, en la medida en que no se encuentra acreditada ninguna conducta atribuible a esta entidad que se pueda constituir como amenaza o violación de los derechos fundamentales señalados, siendo necesario resaltar que conformidad con la Resolución No. 001505 del 25 de noviembre de 2020 "Por medio de la cual se promulga la Carta Deportiva Fundamental de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales Eje Cafetero 2023 - Carlos Lleras Restrepo", el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) es el responsable, ante la Dirección de los Juegos, del proceso y de la legalidad de la inscripción individual y/o de conjunto de los atletas y oficiales que los representen en las Justas.

La Resolución No. 001505 de 25 de noviembre de 2020 “Por medio de la cual se promulga la Carta Deportiva Fundamental de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Para nacionales Eje Cafetero 2023 CARLOS LLERAS RESTREPO, se establecen los requisitos que deberán cumplir tanto los departamentos, el Distrito Capital y la Federación Deportiva Militar, como los atletas o deportistas para participar en las Justas deportivas”

El Ministerio del Deporte desde la promulgación de la Carta Deportiva fundamental de los Juegos dio a conocer a todas las regiones del país, la reglamentación establecida para la inscripción y participación en los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales, Acto Administrativo publicado en el diario oficial el 23 de diciembre de 2020.

Ahora, el Ministerio del Deporte no tiene ninguna relación respecto de las actuaciones y responsabilidades adelantadas por las personas competentes o responsables de los departamentos participantes, ni tiene influencia en los trámites que deben adelantar o gestionar en virtud de su autonomía administrativa, en atención a que se trata de organismos deportivos distintos a la Entidad. Por lo tanto, con base en lo expuesto, para este caso, la Federación Colombiana de Fútbol de Salón es la autoridad en materia técnica de ese deporte y es responsable por el cumplimiento de los requisitos estipulados en las normas reglamentarias y los criterios de selección concertados, y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) tiene la competencia y responsabilidad frente a la inscripción de los atletas que los representarán, es decir, cualquier reproche respecto al proceso y legalidad de la inscripción individual y/o de conjunto de los atletas y oficiales que los representen en las Justas, corresponden al resorte de un tercero ajeno al Ministerio del Deporte.

- FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: El Ministerio del Deporte no ha amenazado ni vulnerado los derechos fundamentales cuya protección invocan los accionantes, en su lugar el llamado a responder respecto de las pretensiones es un tercero ajeno al Ministerio del Deporte. Luego de precisar lo anterior, y con base en lo pretendido por los accionantes, se configura indubitadamente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de este Ministerio, encontrándose este sin legitimación alguna para atender los requerimientos contenidos en la acción que nos ocupa.

En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos, los accionantes y la acción u omisión de la autoridad o el particular accionado, se itera, vínculo sin el cual la tutela se torna infructuosa, situación que se evidencia en el caso que nos ocupa respecto de este Ministerio.

se logra concluir que el Ministerio del Deporte no está llamado a responder por la posible vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte actora, máxime cuando la Federación Colombiana de Fútbol de Salón es la autoridad en materia técnica de ese deporte y es responsable por el cumplimiento de los requisitos estipulados en las normas reglamentarias y los criterios de selección concertados, y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) es quien tiene la competencia y responsabilidad frente a la inscripción de los atletas que los representarán, es decir, cualquier reproche respecto al proceso y legalidad de la inscripción individual y/o de conjunto de los atletas y oficiales que los representen en las justas, corresponden al resorte de un tercero ajeno al Ministerio del Deporte.

Finalmente solicita, declarar la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA a favor del Ministerio del Deporte, declarar que el Ministerio del Deporte NO ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, se ordene su desvinculación y se declare improcedente.

**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL DE SALÓN**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **CRISTOBAL ESTUPIÑAN GARCÍA** obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Frente a los hechos, manifiesta que todo evento organizado por la federación tiene su reglamento el cual es de estricto cumplimiento por sus afiliados (Ligas) para poder participar sus deportistas, en el caso que nos atañe con la participación del joven deportista HERNAN SANTIAGO SIERRA ROA, no reposa en esa entidad la inscripción para el citado certamen deportivo, desconoce que liga deportiva este afiliado y si esta se inscribió para el certamen.

Que los reglamentos de los diferentes campeonatos nacionales se deben expedir de acuerdo con las normas deportivas de nuestro deporte, al propio Código Disciplinario de la Federación Vigente y demás normas específicas del evento deportivo, y 2 es clara la Resolución No. 001505 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 "*Por medio de la cual se promulga la Carta Deportiva Fundamental de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales Eje Cafetero 2023 CARLOS LLERAS RESTREPO*" en su ARTÍCULO 48. Para participar en los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales, un competidor es elegible si está dispuesto a observar, acatar y cumplir la Carta Deportiva Fundamental, los instructivos de competencia de su deporte, así como los reglamentos de la Federación Deportiva Nacional e Internacional, del deporte al que pertenece. De igual forma el ARTÍCULO 50. Para poder representar a un departamento, al Distrito Capital o a la Federación Deportiva Militar, en los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales, los atletas deberán:

1. Estar debidamente registrados a la fecha de promulgación de la presente Carta Deportiva Fundamental, como deportistas en un organismo deportivo reconocido de la jurisdicción del Departamento, Distrito Capital o Federación Deportiva Militar a representar, de acuerdo con lo previsto en el Título I del Decreto Ley 1228 de 1995.

2. Participar en las competencias clasificatorias y procesos de selección, avaladas por la organización de los Juegos.

Manifiesta que, todo evento organizado por la federación tiene su reglamento el cual es de estricto cumplimiento por sus afiliados (Ligas) para poder participar sus deportistas, en el caso que nos atañe con la participación del joven deportista HERNAN SANTIAGO SIERRA ROA, no reposa en esta entidad la inscripción para el citado certamen deportivo, y no cumple con lo estipulado en Resolución No. 001505 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 *"Por medio de la cual se promulga la Carta Deportiva Fundamental de los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales Eje Cafetero 2023 CARLOS LLERAS RESTREPO"* en su ARTÍCULO 48. Para participar en los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales, un competidor es elegible si está dispuesto a observar, acatar y cumplir la Carta Deportiva Fundamental, los instructivos de competencia de su deporte, así como los 3 reglamentos de la Federación Deportiva Nacional e Internacional, del deporte al que pertenece. De igual forma el ARTÍCULO 50. Para poder representar a un departamento, al Distrito Capital o a la Federación Deportiva Militar, en los XXII Juegos Deportivos Nacionales y VI Juegos Paranales, los atletas deberán: 1. Estar debidamente registrados a la fecha de promulgación de la presente Carta Deportiva Fundamental, como deportistas en un organismo deportivo reconocido de la jurisdicción del Departamento, Distrito Capital o Federación Deportiva Militar a representar, de acuerdo con lo previsto en el Título I del Decreto Ley 1228 de 1995.

Respecto a las razones fácticas indica:

LA FEDERACIÓN: De conformidad con la definición dada en el artículo 2º de los estatutos sociales, *"la Federación es un organismo deportivo de derecho privado, constituida como una asociación, sin ánimo de lucro, dotado de personería jurídica, que impulsa programas de interés público y social, afiliado a la Asociación Mundial de Fútbol de Salón – A.M.F. y a la Confederación Panamericana de Fútbol – PANAFUTSAL."* El objeto de la Federación es *"fomentar, patrocinar y organizar la práctica del deporte de fútbol de salón y sus modalidades deportivas, dentro del ámbito nacional e impulsar programas de interés público y social."*

CAMPEONATO NACIONAL MASCULINO CLASIFICATORIO A XXII JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES 2023: La Federación Colombiana de Fútbol de Salón, emite su reglamento general para cada competencia, el cual es de estricto cumplimiento para las personas que quieran participar de ellos, y estos se expiden de acuerdo con las

normas deportivas del fútbol de salón, el Código disciplinario vigente de la Federación Colombiana de Fútbol de Salón y demás normas específicas del evento deportivo.

Indica que esa directriz no es caprichosa, ni al arbitrio del órgano de administración de la Federación, sino que obedece al cumplimiento de las directrices de las normas que rigen la actividad del Fútbol de Salón en Colombia, a las decisiones de la asamblea de la Federación como máximo órgano social, y obedece a lo regulado en el Código Disciplinario de la Federación.

Sobre el particular y a manera de ilustración, informa al señor Juez de tutela, que el FÚTBOL DE SALÓN o comúnmente llamado "microfútbol" es un deporte que cuenta con todos los reconocimientos por los entes estatales, como un DEPORTE autónomo y consolidado en Colombia y a nivel internacional, sin embargo, existe una modalidad deportiva perteneciente al Fútbol, que es otro deporte diferente al FÚTBOL de Salón, llamada Fútbol Sala. Modalidad que guarda ciertas similitudes técnicas con el deporte y que les ha quitado algunos espacios por cuanto tiene el respaldo de un gigante como lo es la FIFA.

El FÚTBOL de Salón es el deporte del barrio, es el deporte de Colombia, y el deporte más practicado a nivel nacional, razón por la cual la Federación ha reglamentado la participación deportiva, dejando siempre claras las reglas de juego. Adicional a lo ya manifestado es preciso indicar que el Código Disciplinario de la Federación, en su artículo 7º, respecto a las faltas disciplinarias, señala:

La reglamentación realizada por la Federación Colombiana de Fútbol de Salón, específicamente lo señalado en el artículo 7º inciso a, del código disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol de Salón, obedece al cumplimiento de los lineamientos reglamentarios, estatutarios y legales del FÚTBOL de Salón Colombiano, y los cuales deben ser acatados y cumplidos por todos sus afiliados.

Adicional a lo anterior, la Federación tiene a su cargo el manejo técnico y administrativo de su deporte y como tal es autónoma en establecer los reglamentos de competencias, lo cual siempre se ha acatado con cumplimiento a la normatividad, y fe de ello pueden dar las ligas afiliadas del País y quienes luchan por defender este deporte.

En cuanto a las pretensiones, toda vez que la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL DE SALÓN, no ha incurrido en ningún tipo de vulneración constitucional y/o legal y que de conformidad con sus competencias no puede satisfacer las pretensiones del accionante se opone a las pretensiones de la tutela.

Informa y hace claridad al despacho que el Campeonato Nacional Masculino Clasificatorio a los XXII Juegos Deportivos Nacionales 2023, se llevó a cabo en la ciudad de Yopal (Casanare) del 22 al 29 de abril

del 2023, y en el listado de participantes no aparece el nombre del Joven Hernán Santiago Sierra Roa, de igual manera si su participación era con la Liga de Bogotá, esta tampoco se inscribió para el citado certamen deportivo.

## **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del cuatro (04) de julio de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES:**

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

*"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).*

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver*

*el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.*<sup>1</sup>

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo "(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales"<sup>2</sup>, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho..."<sup>3</sup> y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que "(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente".<sup>4</sup>

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALÓN habrá de analizarse si la acción de tutela es el camino idóneo para reclamar tales derechos, partiendo del problema jurídico consistente en que la precitada federación no le permite a los deportistas participar en el CAMPEONATO NACIONAL MASCULINO CLASIFICATORIO A LOS XXII JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES 2023 si dentro de los 12 meses anteriores hubieren estado inscritos, convocados y jugado en campeonatos de la modalidad de Fútbol Sala. Sin embargo, el menor participo fue en un evento recreativo lo que no le es causal para negar la inscripción del evento antes mencionado.

Claro lo anterior y de entrada ha de decir esta Falladora al revisar este trámite tutelar, se observa que el accionante no agotó todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues no demuestra prueba sumaria de que la inscripción haya sido rechazada, pues bien no se

---

1 Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T – 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2 La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

3 Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

4 O. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

puede demostrar si el menor participo o no en un evento recreativo y que por ende no se haya aceptado su inscripción.

De lo anterior esta falladora evidencia que el accionante al revisar el respectivo reglamento general del campeonato, supuso que al menor HERNAN SANTIAGO SIERRA ROA no le iban a permitir el registro por lo que presento la presente acción sin la certeza de la no inscripción o con un documento que sustentara que el registró había sido negado.

4.- Adicional a lo anterior se evidencia tanto en la respuesta de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALÓN como en el reglamento general que el desarrollo del campeonato fue en la ciudad de Yopal (Casanare) los días del 22 al 29 de abril del presente año y en el listado de participantes no registra el nombre del Joven Hernán Santiago Sierra Roa, de igual manera si su participación era con la Liga de Bogotá, esta tampoco se inscribió para el citado certamen deportivo. Por lo que al despacho no le queda claridad si el accionante se refiere a una nueva inscripción pues se repite no allega prueba alguna de que se haya rechazado inscripción alguna.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, y como acá no hay prueba a través de la cual se verifiquen los presupuestos para proceder a la protección de los derechos fundamentales alegados.

Igualmente, se tiene que el campeonato se realizó en el mes de abril por lo que claramente se configura la INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

*"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"... "(negrilla por el Juzgado)*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos*

*eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.*

Aunado, esta falladora encuentra que FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALÓN con su actuar no está vulnerando derecho alguno, pues claro es para esta falladora que si la accionante pese a no estar de acuerdo con el reglamento general o con alguna resolución No. 001505 DE 25 de noviembre de 2020, este no atacó la misma en el momento procesal oportuno, pues no se evidencia prueba alguna de ello, pasando por alto el requisito de subsidiariedad que caracteriza este amparo constitucional.

Conforme a lo anterior, brilla con diamantina claridad la falta de agotamiento de estos procedimientos, pues la accionante no probó, que ya hubiera interpuesto de forma correcta y oportuna, aunque sea recurso o petición algún contra alguno del reglamento expedido por la Federación Colombiana de Fútbol de Salón, para que haya optado por activar este mecanismo constitucional que se caracteriza por ser excepcional y preferente.

5.- Por otra parte, en el art. 13 de la Constitución Política, consagra que:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En Sentencia T-030/17, se precisó, “La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.*

De cara a lo anterior y examinado el expediente tampoco probó el accionante que con la el trámite que adelanta el FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL DE SALÓN se le estuviera vulnerando el derecho a la igualdad, pues como se manifestó anteriormente, la FCFS por el contrario a operado de cabalidad dándole a conocer al accionante de los tramites que se debía realizar y dando el correspondiente derecho para que se manifieste de los mismos, situación que a lo lejos es una vulneración a su igualdad.

6.- Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

*"i.- Cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"*

Nótese que el actor no logra demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el accionante, debe cumplir con unos lineamientos establecidos por la Ley para hacer cumplir sus derechos, los cuales no significan que únicamente tenga que ser activando la acción constitucional de tutela, pues el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria, máxime si claramente se evidencia que el actor cuenta con más medios para hacer valer sus derechos.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber de la misma actora iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente, para atacar los actos administrativos de los cuales no está de acuerdo.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE Y POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO** la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991

**TERCERO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**MARU**

Firmado Por:  
Maria Emelina Pardo Barbosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 031 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f323eb41c3fe92157efea8e52d80927a0a61fe2dd92d8a2e9faba5a290f565**

Documento generado en 17/07/2023 11:51:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**